



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de octubre de 2022
Nota C-186-22

Licenciado
José Isabel Espinosa
Ciudad.

Ref: Expedición de certificado de tenencia y licencia de porte de armas de fuego.

Licenciado Espinosa:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su consulta en los términos siguientes:

I. Lo que se consulta.

“en virtud a que las armas largas requieren imprescindiblemente el certificado de tenencia con el debido registro del domicilio donde permanecerán estas o si en caso de traslado el lugar debe estar registrado para así trasportarla lícitamente; contrario a la licencia para portar armas de fuego que el portador puede portar hasta dos armas de fuego, sería ilógico que la DIASP, exija un certificado de tenencia a un usuario que mantenga una o dos armas de fuego corta, en consecuencia a la disyuntiva le solicito si las armas cortas hasta dos, sería necesario que el usuario se le exija el certificado de tenencia; o la licencia de porte de arma de fuego haga las veces del certificado de tenencia, cuando se trata de hasta dos armas de fuego cortas y este registrado el domicilio del portador y el domicilio donde permanecerá el arma.”

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho es del criterio que, el certificado de tenencia y la licencia de porte de armas de fuego, no son excluyentes, es decir, que para realizar el trámite ante la Dirección de Investigación y Asunto de Seguridad Pública (DIASP), se debe considerar el tipo de arma de fuego sobre la cual se desee solicitar el respectivo certificado o licencia, con base al numeral 3 del artículo 15 de la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011, *armas cortas* (revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes), y *armas largas* (escopetas y rifles de todos los calibres).

Asimismo, los artículos 36 al 48 de la ley *ut supra*, hacen una clara distinción de la función y requisitos para obtener el *certificado de tenencia de armas de fuego* y las *licencias de porte de armas de fuego*; entendiendo el primero, como aquel que faculta a su titular para poseer armas de fuego en los bienes inmuebles registrados, a su vez, hace las veces de autorización para el traslado de las armas de fuego amparadas bajo el certificado de un lugar a otro debidamente registrado, con la particularidad que dichas armas, se encuentren descargadas y en sus respectivos estuches. Con respecto a las licencias de porte de armas de fuego, el titular podrá llevar consigo de manera oculta hasta dos armas de fuego cargadas, debidamente registradas, de uso personal dentro del territorio nacional¹.

Se desprende con meridiana claridad que, las armas de fuego que cuenten con un *certificado de tenencia*, solo pueden permanecer en el inmueble registrado para tal fin; *contrario sensu*, a las armas de fuego con *licencias de porte*, que permiten al titular portarlas, fuera del inmueble registrado.

Se colige que el certificado de tenencia y las licencias de porte, tienen finalidades distintas, pero con la importante función de llevar un registro, control y conocer en todo momento la ubicación de las respectivas armas de fuego en atención a su clasificación, que posean los particulares de manera lícita dentro del territorio nacional; en cumplimiento con los objetivos de la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011 y las funciones que corresponden al Ministerio de Seguridad en conjunto con la Dirección de Investigación y Asunto de Seguridad Pública (DIASP).

En atención a las consideraciones esbozadas, este Despacho es del criterio que la licencia de porte de arma de fuego no puede hacer las veces del certificado de tenencia de arma de fuego, ya que ambas poseen funciones y requisitos distintos para su expedición, por lo que resulta lógico que no puede una excluir o en su defecto suplir a la otra, por sus respectivas naturalezas y consecuencias jurídicas.

III. Nuestra opinión legal la sustentamos en los siguientes términos:

Mediante la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011, “General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados,” se creó un régimen jurídico para regular la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, en desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política.

El referido instrumento jurídico, mediante el artículo 3, definió el concepto de arma de fuego de la siguiente manera:

“Artículo 3. Armas de fuego. Las armas de fuego que regula esta Ley incluye a toda arma que conste, por lo menos, de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquiera otra arma o dispositivo destructivo, como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

¹ Artículo 43 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Digital de lunes 30 de mayo de 2011.

Se entenderá por arma de fuego todo dispositivo que emplee, como agente impulsor del proyectil, la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química." (Lo resaltado es nuestro).

A su vez, la citada norma en su artículo 15, clasifica las armas de fuego en los siguientes términos:

"Artículo 15. Clasificación de las armas. Para los efectos de esta Ley, las armas se clasifican de la siguiente manera:

1...

3. Armas de fuego de uso particular. Las que no son de guerra conforme a su uso universal, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en:

a. Armas cortas. Son los revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.

b. Armas largas. Comprenden escopetas y rifles de todos los calibres, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento."

En ese sentido, el citado artículo clasifica en dos grupos las armas de fuego, teniendo por un lado las armas cortas como revólveres, *derringers*², y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, y las armas largas como escopetas y rifles de todos los calibres.

En ese mismo orden de ideas, a través de la Dirección de Investigación y Asunto de Seguridad Pública (DIASP), se reguló todo lo referente a la tenencia y porte de las armas de fuego; y, en atención a los artículos 10, 36 y 42, todos de la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011, se definió lo siguiente:

"Artículo 10. Tenencia y porte. Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta

² Una derringe es generalmente la pistola funcional más pequeña de cualquier calibre. Eran frecuentemente empleadas por mujeres, porque eran fácilmente ocultables en un bolso o como una "pistola de media". Carter, Gregg Lee (1 de enero de 2002). *Guns in American Society: An Encyclopedia of History, Politics, Culture, and the Law.* ABC-CLIO. p. 159. ISBN 978-1-57607-268-4.

Ley y su reglamento. Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.”

“Artículo 36. Tenencia. Toda persona natural, nacional o extranjera residente, que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, que cumpla los requisitos previstos en esta Ley y en el reglamento, podrá ser autorizada por el Estado, mediante certificado, para la tenencia de armas de fuego.”

“Artículo 42. Concepto. El porte de arma de fuego corta es la acción de llevarla consigo de forma oculta o al alcance para defensa personal con la respectiva licencia expedida por la DIASP.”(Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad, que para optar por la tenencia de armas de fuego lícitamente, sin importar el tipo (corta o larga), es necesaria la obtención de un certificado expedido por la Dirección de Investigación y Asunto de Seguridad Pública (DIASP), misma condición se cumple para el porte de armas de fuego cortas.

Así pues, para acceder a un certificado de tenencia de arma de fuego, los artículos 37 y 38 de la cita ley, señalan lo siguiente:

“Artículo 37. Certificado de tenencia. El certificado de tenencia de armas de fuego es el documento que faculta a su titular, de manera nominal e intransferible, para poseer armas de fuego en los bienes inmuebles registrados para fines de su defensa personal y de quienes, siendo sus moradores permanentes o transitorios, se encuentren en dicho lugar.

El certificado de tenencia de armas de fuego servirá como autorización para traslado de las armas de fuego que estén debidamente registradas en el certificado, así como de las municiones correspondientes.

Las armas de fuego deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte descargadas y con los cargadores vacíos. Las municiones deberán transportarse en estuche, bolsa o empaque distinto del utilizado para el transporte de las armas.

Artículo 38. Requisitos. Para la expedición de un certificado de tenencia de arma de fuego, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años de edad.
2. Proporcionar a la DIASP el arma de fuego y tres municiones para realizar la prueba de balística.
3. Completar el formulario que para tal fin proporcionará la DIASP.
4. Aportar copia simple de la cédula de identidad personal, con presentación de la cédula para cotejo.
5. Presentar la factura de compra del arma de fuego, si se trata de un arma nueva, o el formulario de traspaso, si se trata de un arma usada.
6. Aportar tres fotografías tamaño carné.

7. Presentar certificación expedida, con vigencia de seis meses, por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional.

8. Aportar certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba antidoping cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.

9. Acreditar mediante certificación expedida por institución pública o privada, debidamente autorizada por la DIASP, que aprobó satisfactoriamente el examen de tiro. La metodología de este examen será determinada por la DIASP y realizada con la mejor tecnología disponible en el mercado.

10. Aportar certificado de antecedentes penales.

11. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá, acreditando el pago de los derechos correspondientes.” (Lo resalado es nuestro).

Cuatro son los aspectos que debemos resaltar de las normas arribas descritas:

1. Todo interesado que desee optar por un certificado de tenencia de arma de fuego dentro del territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos.
2. La autoridad encargada de la expedición de los certificados de tenencia es la Dirección de Investigación y Asunto de Seguridad Pública (DIASP).
3. El certificado de tenencia, faculta a su titular solo a la tenencia de las armas de fuego amparadas por el mismo, en el inmueble registrado para tales fines.
4. Solo se podrán trasladar las armas de fuego que estén debidamente registradas en el certificado, dentro de sus respectivos estuches o bolsas de transporte descargadas y con los cargadores vacíos; es decir, no se permite el porte de las mismas, excepto para el traslado de un lugar a otro.

Por su parte, para acceder a la licencia de porte de arma de fuego, el artículo 43 de la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011, señala que será expedida exclusivamente a personas naturales, propietarias de un arma de fuego, de manera nominal e intransferible, que les autoriza a llevar consigo de manera oculta hasta dos armas de fuego cargadas, debidamente registradas, de uso personal dentro del territorio nacional.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo cita que, para la obtención de una licencia de porte de arma de fuego, se tendrán los mismos requisitos que para los certificados de tenencia de armas de fuego, salvo el de la edad que debe ser veintiún años y una prueba de campo o certificación expedida por instructor idóneo o polígono de tiro autorizado que acredite que el interesado está debidamente capacitado para el uso de armas de fuego.

Vale considerar que, sobre la exigencia de requisitos fuera de los exigidos por ley, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2022 citó lo siguiente:


“Al examinar el contenido del Decreto Ejecutivo 422 de 24 de julio de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, acusado de ilegal, este Tribunal

advierte que a través del mismo se exigen unos determinados requisitos para la emisión de la licencia de porte o el certificado de tenencia, pues contempla que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), realizará pruebas de biometría facial, muestra de ácido desoxirribonucleico (ADN) y huellas dactilares de ambas manos, a los usuarios que desean adquirir o que ya son propietarios de armas de fuego; sin embargo, la Ley 57 de 2011 no prevé tal exigencia, por lo que a todas luces el decreto ejecutivo impugnado se aparta del texto de la citada ley, siendo que ha fijado requisitos adicionales que nunca fueron contemplados por el legislador patrio al momento de expedir la referida Ley 57 de 2011 y por tanto, su emisor desbordó los límites de su potestad reglamentaria."

Sobre el particular, nuestra más alta magistratura hace referencia a los límites de la Potestad Reglamentaria, entendiendo esta última como las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica; es decir que adicionar requisitos que no estén fijados o contemplados por el legislador patrio al momento de expedir una ley, su emisor estaría desbordando los límites de su potestad reglamentaria.

De esta manera damos respuesta a su interrogante, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-174-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**